

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por el señor Yvo Erick Ernesto Hora Ordinola contra el Acuerdo N° 115-2024-AMAG/CD; el Escrito S/N (Expediente N° 2024-0002775) del 05 de noviembre de 2024; el Oficio N° 001-2025-JLCR presentado por el señor Jorge Luis Conde Reyes solicitando su reincorporación; los Informes N°000359-2024-D-AMAG/OAJ, N°000266-2024-D-AMAG/OAJ, N°000292-2024-D-AMAG/OAJ, N°000024-2025-AMAG/OAJ, N°000328-2025-AMAG/OAJ, N°000329-2025-AMAG/OAJ e Informe N°000347-2025-AMAG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica (e); los Acuerdos N°115-2024-AMAG/CD, N°014-2025-AMAG/CD, N°42-2025-AMAG/CD, N°061-2025-AMAG/CD y N°097-2025-AMAG/CD, adoptados del Pleno del Consejo Directivo.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas, aplicando la normativa vigente, denegando pretensiones no previstas legalmente o reconociendo los derechos contemplados en la norma;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 de la misma ley dispone que frente a un acto que vulnera, afecta o desconoce un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa conforme a la ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o se suspendan sus efectos;

Que, en el mismo sentido, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y que los recursos de apelación deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días, mientras que el recurso de reconsideración en un plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 219 del citado cuerpo normativo señala que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado y debe sustentarse en nueva prueba, salvo en los casos en que el órgano sea de única instancia, en cuyo caso no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en ese orden de ideas, el recurso de reconsideración implica que la misma autoridad que emitió el acto administrativo evalúe si corresponde modificar o revocar su decisión. En el presente caso, el Acuerdo N° 115-2024-AMAG/CD fue emitido por el Consejo Directivo de la AMAG, por lo que este Colegiado es competente para resolver el recurso interpuesto. Mediante dicho Acuerdo, se declaró por unanimidad que la Academia de la Magistratura no es la entidad constitucionalmente competente para conocer, declarar o legitimar la validez de la representación de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú (JUDECAP), disponiendo la suspensión de dicha representación hasta que se presentara una resolución judicial que zanjara la controversia;

Que, el Acuerdo N° 115-2024-AMAG/CD fue notificado el 15 de octubre de 2024 al señor Yvo Erick Ernesto Hora Ordinola, mediante Oficio N° 000175-2024-D-AMAG/CD-P, de fecha 09 de



octubre de 2024. Por tanto, el plazo para interponer el recurso vencía el 07 de noviembre de 2024. El recurso fue presentado a través del correo electrónico institucional de la mesa de partes de la AMAG el 06 de noviembre a las 23:41 horas, fuera del horario de recepción, por lo que se consideró ingresado el 07 de noviembre de 2024, dentro del plazo legal establecido;

Que, mediante Oficio N° 001-2025-JLCR, de fecha 21 de enero de 2025, el señor Jorge Luis Conde Reyes solicitó su reincorporación como miembro del Consejo Directivo de la AMAG. Sustentó su pedido en su designación por la Asamblea General Ordinaria de la JUDECAP realizada el 20 de mayo de 2023.

SOBRE LA AMAG Y SU CONSEJO DIRECTIVO

Que, conforme al artículo 151 de la Constitución Política, la Academia de la Magistratura forma parte del Poder Judicial y se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales para efectos de su selección. En ese marco constitucional, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su artículo 1 que la AMAG es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, gozando de autonomía administrativa, académica y económica;

Que, de acuerdo con la Ley N° 26335 y su Estatuto, la AMAG está conformada por el Consejo Directivo, órgano máximo, integrado por siete (07) consejeros designados de la siguiente manera:

- a) Tres Consejeros elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- b) Dos Consejeros elegidos por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público.
- c) Un Consejero elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura¹.
- d) Un Consejero elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Cabe precisar que los consejeros del Consejo Directivo tienen esa condición en base a la representatividad delegada por sus respectivas entidades, siendo estas quienes organizan y formalizan la designación y el término del mandato de su representante ante la AMAG;

RESPECTO DEL CONSEJERO REPRESENTANTE DE LA JUDECAP

Que, el señor Jorge Luis Conde Reyes fue juramentado el 22 de junio de 2023 como representante de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú (JUDECAP) ante el Consejo Directivo de la AMAG, por un periodo de dos (2) años, cuyo término concluía indefectiblemente el 21 de junio de 2025.

Que, en setiembre de 2024, se produjo una controversia respecto a la representación de la JUDECAP ante la AMAG, lo que motivó la adopción del Acuerdo N° 115-2024-AMAG/CD, mediante el cual se declaró la incompetencia constitucional de la AMAG para legitimar dicha representación, y se dispuso la suspensión de la representación hasta que se presentara una resolución judicial que resolviera la controversia. Dicho Acuerdo reconoció que el señor Jorge Luis Conde Reyes tenía un periodo restante de nueve (9) meses, que serían restituidos en caso de mandato judicial que así lo ordenara.

Que, el señor Yvo Erick Ernesto Hora Ordinola, en su calidad de Presidente de la JUDECAP, interpuso el Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo N° 115-2024-AMAG/CD, registrado el 05 de noviembre de 2024 (Expediente N° 2024-0002775), buscando la anulación de la suspensión de la representación y la declaración de incompetencia de la AMAG.

Que, en atención al Oficio N° 001-2025-JLCR y al estado del proceso, el Pleno del Consejo Directivo adoptó los siguientes acuerdos procesales:

¹ Hoy Junta Nacional de Justicia, institución creada mediante Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.



- a) Acuerdo N° 014-2025-AMAG/CD (12 de febrero de 2025): Se acordó CONCEDER el uso de la palabra al señor Jorge Luis Conde Reyes en la siguiente sesión del Pleno y DIFERIR el debate.
- b) Acuerdo N° 42-2025-AMAG/CD (26 de mayo de 2025): Se dispuso la recopilación de actuados por Asesoría Jurídica y se acordó CONCEDER el uso de la palabra al señor Jorge Luis Conde Reyes por el lapso de 15 minutos en la primera sesión del mes de junio de 2025, lo cual se materializó el 11 de junio de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que, el procedimiento administrativo iniciado por el Recurso de Reconsideración presentado por el señor Yvo Erick Ernesto Hora Ordinola, así como los actos derivados del Oficio N° 001-2025-JLCR presentado por el señor Jorge Luis Conde Reyes, tuvieron como eje central la evaluación de la vigencia y validez de la representación del señor Conde Reyes ante el Consejo Directivo de la AMAG.

Que, según la documentación que respaldó su juramentación, el mandato del señor Jorge Luis Conde Reyes como representante de la JUDECAP tenía una duración de dos (2) años, concluyendo el 21 de junio de 2025, lo que constituye un hecho objetivo e irrevocable en el presente procedimiento administrativo.

Que, durante el desarrollo del procedimiento, el Pleno del Consejo Directivo, mediante los Acuerdos N° 014-2025-AMAG/CD y N° 042-2025-AMAG/CD, estableció acciones procesales para garantizar el derecho de defensa, incluyendo la concesión del uso de la palabra al señor Jorge Luis Conde Reyes en la sesión del 11 de junio de 2025, a fin de obtener elementos de juicio adicionales.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica (e) y la Dirección General (e) emitieron sus respectivos informes recomendando declarar infundado el recurso de reconsideración, y posteriormente inhibirse de cualquier acto relacionado con el reconocimiento de la representación de la JUDECAP, por no ser competencia de la AMAG.

Que, la controversia planteada en el Recurso de Reconsideración y en el Oficio de Reincorporación se centró en la validez y vigencia del mandato del señor Jorge Luis Conde Reyes ante el Consejo Directivo de la AMAG;

Que, con fecha 21 de junio de 2025, durante la tramitación del recurso administrativo, se produjo el vencimiento del plazo de dos (2) años para el cual fue designado el representante de la JUDECAP, conforme a la normativa interna de la AMAG y a la designación original;

Que, en aplicación de los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el vencimiento del mandato representa un hecho sobreviniente que afecta la causa objetiva del procedimiento, configurando la figura jurídica de sustracción de la materia o pérdida de objeto, toda vez que el objeto del debate (la continuidad o suspensión del mandato) desaparece por el cumplimiento del plazo legal;

Que, declarar la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia es la medida más técnica y adecuada, ya que libera a la AMAG de emitir pronunciamiento sobre una representación que ha dejado de existir en el tiempo, reafirmando su posición de no injerencia en las controversias internas de la JUDECAP, tal como recomendaron los informes de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, según doctrina y jurisprudencia administrativa, el vencimiento del mandato constituye un hecho sobreviniente que altera sustancialmente el objeto del procedimiento, tornando abstracta la controversia y configurando la causal para la conclusión sin pronunciamiento de fondo;



Que, en consecuencia, tanto el Recurso de Reconsideración contra la suspensión de la representación, como el Oficio de Reincorporación dirigido a restablecer dicha representación, pierden vigencia y fundamento jurídico por el vencimiento del mandato original;

Que, el Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, con Acuerdo N°097-2025-AMAG-CD realizada en la Sesión N°22 de fecha 29 de setiembre de 2025, "**ACORDÓ por unanimidad: PRIMERO: DECLARAR la conclusión del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo por la sustracción de la materia por el vencimiento del plazo de la representación de la JUDECAP ante la Academia de la Magistratura**".

Que, en ese marco, corresponde declarar la conclusión del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo por la sustracción de la materia por el vencimiento del plazo de la representación de la JUDECAP ante la Academia de la Magistratura, sobre el recurso de reconsideración presentado y el pedido de reincorporación como miembro del Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo por la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, y su Estatuto, actualizado con la Resolución N° 023-2017-AMAG/CD, y proceder a emitir el acto resolutivo respectivo;

Por los fundamentos expuestos, en mérito al Acuerdo N°097-2025-AMAG-CD, de fecha 29 de setiembre de 2025, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, y su Estatuto, actualizado con la Resolución N° 023-2017-AMAG/CD, por unanimidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO del Recurso de Reconsideración (Expediente N° 2024-0002775) interpuesto por el señor Yvo Erick Ernesto Hora Ordinola contra el Acuerdo N° 115-2024-AMAG/CD, así como de los actuados derivados del Oficio N° 001-2025-JLCR del señor **Jorge Luis Conde Reyes**, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo, en aplicación del principio de **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** (pérdida de objeto), al haber vencido el 21 de junio de 2025 el plazo de dos (2) años de la representación del señor Jorge Luis Conde Reyes ante la Academia de la Magistratura

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA debido a que el Consejo Directivo de la AMAG constituye última instancia administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Dirección General la adopción de las acciones administrativas correspondientes para la notificación de la presente Resolución a las partes intervinientes y su debida implementación.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Academia de la Magistratura. (www.amag.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digital

VICTOR HUGO CHANDUVI CORNEJO
PRESIDENTE DE CONSEJO DIRECTIVO
Academia de la Magistratura

